

**SOLICITUD N°**

Fecha Hora

Recibo: Folios:

Recibido por:

Señor:

Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca

Nombre y Apellidos/ Razón Social: Cesor Elki Castro Muñoz
 identificado con Documentos de Identidad N° 44100882, debidamente representado por el
 señor (a), identificado con
 DNI N°, con domicilio fiscal en (Av./Jr./Ca./Pasj./Prol.) Cajamarca
, Ubicación (Ba./Urb./Lot./Asoc./CH/Pj Otro) NUEVE de octubre 12. H4, con
 teléfono o celular N° 926 072 153, me presento ante usted y solicito:

- ☐ DEDUCCIÓN DE 50 U.I.T. DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL POR TENER LA CONDICIÓN DE DE PENSIONISTA.
☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL (ART. 17° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL).
☐ INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR (ART. 37° DEL T.U.O. DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL)
☐ EXONERACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES
☐ DESCARGO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
☐ RECONSIDERACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil)
☐ RECLAMACIÓN DE VALORES TRIBUTARIOS (Adjuntar escrito fundamentado con firma de abogado hábil y hoja sumaria)
☐ SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA
☐ INSPECCIÓN PREDIAL POR: () INSCRIPCIÓN (X) DESCARGO () ACTUALIZACIÓN () ARBITRIOS
☐ OTRO. (Especificar)

Amparando mi pretensión en los siguientes fundamentos: La papeleta de Infracción
N° 013976, fue emitida observando el procedimiento
regular tal y como lo establece el Tribunal
Constitucional y Ministerio de Transportes, en diversos
pronunciamientos.

Por la expuesto, a Usted señor Jefe de SAT Cajamarca, pido acceder a mi solicitud, por ser de justicia.

	
Firma y/sello del contribuyente y/o representante	Huella Digital

Av. Alameda de los Incas S/N - Complejo Qhapac Nan

Telf: 943 063 203 - 990 759 828 - 943 063728 www.satcajamarca.gob.pe

Horario de Atención: de Lunes a Viernes de 08.00 a.m. a 5.15 p.m. y Sábados de 9.00 a.m. a 12.30 p.m.

SUMILLA: Formulo descargos y solicito el archivo del procedimiento administrativo sancionador y la declaración de nulidad de la Papeleta de Infracción N.º 013976, por haberse emitido con inobservancia del procedimiento establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito.

SEÑOR JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT
CAJAMARCA

CÉSAR ELKI CASTRO MUÑOZ, identificado con DNI N.º 44100882, con domicilio en Barrio nueve de octubre, Mz. H4, Cajamarca, en el procedimiento administrativo sancionador seguido con motivo de la **Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 13976, código M02**, respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Dentro del plazo correspondiente, formulo **DESCARGO** respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 13976, impuesta por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **M02**, y solicito que, previo análisis integral de los hechos, medios probatorios y normas aplicables:

PRIMERO: Se declare **FUNDADO** el presente descargo.

SEGUNDO: Se declare la **NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 13976**, por haberse emitido contraviniendo el procedimiento obligatorio previsto en los artículos 324, 326, 327, 328 y 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, así como las disposiciones aplicables del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto, solicito se disponga el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado en mérito de la referida Papeleta de Infracción de Tránsito, dejándose sin efecto toda consecuencia administrativa que se derive de la misma, al no corresponder la imposición de sanción alguna.

Asimismo, al haberse efectuado el pago de la suma de S/ 2,750.00 (Dos mil setecientos cincuenta y 00/100 soles) como condición para obtener la liberación y entrega de mi vehículo, solicito se disponga la devolución íntegra de dicho monto, al haber quedado sin efecto la imputación materia del presente procedimiento y, por tanto, no existir sustento para mantener dicho pago.

CUARTO: Se tenga presente que cualquier pago efectuado respecto de la obligación pecuniaria **no constituye, por sí mismo, reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción M02**, atendiendo a que dicha infracción no tiene naturaleza exclusivamente pecuniaria, sino que contempla además una sanción no pecuniaria consistente en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Sobre la intervención policial

Conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N.º 126-2026-REGPOL-CAJ-SECTSV-PNP-CAJ**, el día **30 de agosto de 2026**, aproximadamente a las **10:49 horas**, personal policial perteneciente a la Sección de Tránsito y Seguridad Vial intervino al suscrito cuando conducía el vehículo de placa de rodaje **M8T-710**, marca JAC, modelo T8, color gris, en inmediaciones del **Jr. Cruz de Piedra Cdra. 01 – Cajamarca**.

El acta señala que durante la intervención policial se habría advertido que el suscrito presentaba determinados signos que, según la apreciación de los efectivos intervinientes, serían compatibles con la ingesta de bebidas alcohólicas.

Asimismo, se dejó constancia de que se realizó una apreciación preliminar de las condiciones psicofísicas del intervenido, incluyendo la denominada prueba de equilibrio o **TEST OGAN**, señalándose que el intervenido no habría podido mantener el equilibrio sobre un solo pie.

Como consecuencia de ello, el Acta de Intervención señala que el suscrito y el vehículo fueron puestos a disposición de la Unidad de Flagrancia, con la finalidad de continuar las diligencias correspondientes y realizar las actuaciones de investigación pertinentes.

El acta culminó aproximadamente a las **11:15 horas** del mismo día.

2.2. La Papeleta N.º 13976 fue consignada a las 13:00 horas

No obstante, lo anteriormente señalado, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 13976**, correspondiente al código **M02**, aparece consignada con fecha 30 de agosto de 2026 y hora **13:00 horas**.

Existe, por tanto, una diferencia temporal objetiva entre:

- **10:49 horas:** hora de inicio de la intervención policial;
- **11:15 horas:** hora en que culmina el Acta de Intervención Policial;
- **13:00 horas:** hora consignada en la Papeleta N.º 13976.

Es decir, la papeleta fue consignada aproximadamente **dos horas y once minutos después de iniciada la intervención y una hora y cuarenta y cinco minutos después de concluida el acta policial**.

Este hecho no constituye una mera diferencia formal o irrelevante.

Por el contrario, adquiere especial trascendencia porque la normativa de tránsito establece que, cuando la infracción es detectada mediante una intervención en la vía pública, la imposición de la papeleta debe efectuarse siguiendo el procedimiento específico previsto para dicha modalidad de detección.

III. LA PAPELETA M02 DEBÍA SER IMPUESTA EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN

El artículo 327 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito establece el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeletas.

En particular, cuando la infracción es detectada mediante intervención en la vía pública, el efectivo policial debe seguir una secuencia procedimental determinada: intervenir al conductor, solicitar la documentación correspondiente, indicar el código y descripción de la infracción detectada, consignar la información correspondiente en la papeleta, solicitar la firma, entregar la copia y dejar constancia en caso de negativa.

Por tanto, la papeleta no constituye un documento que pueda ser elaborado discrecionalmente con posterioridad, desligándolo temporalmente del acto de fiscalización que originó la detección de la supuesta infracción.

El propio procedimiento reglamentario vincula la imposición de la papeleta con la **intervención realizada en la vía pública**.

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA PRECISADO QUE LA PAPELETA DEBE LEVANTARSE “IN SITU”

Este aspecto ha sido desarrollado expresamente por el **Tribunal Constitucional** en la Sentencia 437/2023, recaída en el Expediente N.º 00014-2021-PI/TC.

El Tribunal Constitucional precisó que son los efectivos policiales asignados al control del tránsito o de carreteras quienes tienen competencia para intervenir a los conductores y, cuando corresponda, **levantar in situ la respectiva papeleta**, iniciándose de esta manera el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló que el artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito establece que, cuando las infracciones son detectadas mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo policial asignado al control del tránsito **impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan**.

En el fundamento 111 de la sentencia, el Tribunal fue particularmente claro al señalar que los efectivos asignados al control del tránsito o de carreteras son los competentes para intervenir a los conductores y, cuando corresponda, **levantar in situ la respectiva papeleta**.

En el presente caso, debe precisarse que **no se cuestiona que los efectivos policiales intervinientes pertenecieran a la Sección de Tránsito y Seguridad Vial**, pues ello aparece expresamente señalado en el Acta de Intervención Policial.

Lo que se cuestiona es **la forma y oportunidad en que fue impuesta la papeleta**.

La competencia del efectivo policial no elimina la obligación de observar el procedimiento reglamentario.

V. EL PROPIO MTC HA ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE QUE LAS PAPELETAS M01 Y M02 SE LEVANTAN EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INTERVENCIÓN

Este aspecto resulta todavía más contundente debido a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido pronunciamientos específicos respecto del procedimiento aplicable a las infracciones M01 y M02.

En el **Informe N.º 585-2022-MTC/18.01**, emitido a solicitud de la propia Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, el MTC analizó

específicamente el procedimiento correspondiente a las infracciones M01, M02, M37, M38 y M39.

El numeral 3.18 del citado informe establece que, cuando el efectivo policial asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor respecto del cual existe una presunción de intoxicación, luego de las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondientes, debe cumplir el procedimiento del artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito y **levantar la papeleta en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención**, utilizando el código M01 o M02, según corresponda.

Asimismo, el MTC distingue claramente entre la **imposición de la papeleta** y el posterior resultado del examen etílico o toxicológico.

El numeral 3.19 del referido Informe explica que, después de la imposición de la papeleta, el conductor debe ser conducido para el examen etílico o toxicológico correspondiente y que dicho resultado constituye un medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador. Si el resultado es negativo, debe remitirse a la autoridad competente para el archivo de la papeleta.

Por consiguiente, **el resultado posterior del dosaje no constituye un requisito para recién emitir la papeleta.**

La secuencia correcta es:

INTERVENCIÓN → DETECCIÓN/PRESUNCIÓN → IMPOSICIÓN DE PAPELETA IN SITU → EXAMEN ETÍLICO O TOXICOLÓGICO → VALORACIÓN DEL RESULTADO EN EL PAS.

No resulta jurídicamente correcto alterar dicha secuencia y emitir la papeleta horas después de la intervención.

VI. NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE PRIMERO DEBÍA OBTENERSE EL RESULTADO DEL DOSAJE PARA RECIÉN IMPONER LA M02

La Administración podría eventualmente sostener que la papeleta fue emitida a las 13:00 horas debido a que previamente debía determinarse el resultado del examen etílico.

Sin embargo, dicho argumento no resulta compatible con el procedimiento desarrollado por el propio MTC.

El numeral 3.18 del Informe N.º 585-2022-MTC/18.01 establece expresamente que, ante la intervención y la presunción correspondiente, la papeleta M01 o M02 debe levantarse **en el lugar, fecha y hora de la intervención**.

Posteriormente, el numeral 3.19 precisa que el conductor debe ser conducido para el examen etílico o toxicológico y que el resultado positivo constituirá un medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, el examen posterior **no habilita a la Policía a diferir la emisión de la papeleta**.

La actuación administrativa debe respetar la secuencia legalmente establecida.

VII. LA DIFERENCIA ENTRE LA HORA DE LA INTERVENCIÓN Y LA HORA DE LA PAPELETA NO ES UN SIMPLE ERROR MATERIAL

En el presente caso no nos encontramos ante una diferencia mínima o ante una equivocación meramente material.

El Acta de Intervención registra:

10:49 horas: inicio de la intervención.

Asimismo, señala:

11:15 horas: conclusión del acta.

Sin embargo, la Papeleta N.º 13976 registra:

13:00 horas: hora de imposición.

Por tanto, la papeleta aparece emitida fuera del marco temporal de la intervención descrita en el acta.

Esta circunstancia genera una cuestión fundamental:

¿Dónde y cuándo fue realmente levantada la Papeleta N.º 13976?

Si fue elaborada después de culminada la intervención policial y fuera del lugar de la detección, se habría desnaturalizado el procedimiento previsto por el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito.

Más aún, si la papeleta fue elaborada en las instalaciones policiales, ello evidenciaría que la actuación no se desarrolló **in situ**, tal como exige la normativa aplicable.

Por ello, corresponde que la Administración determine objetivamente:

1. El lugar exacto donde se llenó la papeleta.
2. La hora exacta en que fue llenada.
3. El efectivo que la elaboró.
4. El lugar donde fue entregada al administrado.
5. Si fue entregada inmediatamente después de la intervención.
6. Si existe documento que justifique la diferencia horaria.
7. Si existe registro de ingreso o salida de la dependencia policial.
8. Si existe registro de la intervención en la vía pública.
9. Si existe registro del operativo que permita verificar la secuencia temporal de los hechos.

La Administración no puede limitarse a presumir que la papeleta fue levantada correctamente cuando existen elementos objetivos que generan una contradicción temporal entre el acta de intervención y la papeleta.

VIII. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEBE RESPETAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y LA VERDAD MATERIAL

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometido a los principios y garantías reconocidos por el TUO de la Ley N.º 27444.

El principio del debido procedimiento comprende, entre otros aspectos, el derecho del administrado a refutar los cargos, presentar alegaciones y pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, la Administración debe actuar bajo el principio de verdad material, verificando plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones.

En este caso, la existencia de una diferencia objetiva entre la hora de intervención y la hora consignada en la papeleta obliga a la autoridad administrativa a verificar la regularidad de la actuación policial.

No basta, por tanto, con señalar que existe una papeleta suscrita por un efectivo policial.

Debe verificarse si dicha papeleta fue **válidamente emitida**, respetando el procedimiento establecido por la normativa nacional.

IX. LA PAPELETA ES EL DOCUMENTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DEBE RESPETAR LAS EXIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El Informe N.° 585-2022-MTC/18.01 también precisa que la papeleta de infracción constituye el documento de imputación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionador especial. Asimismo, recoge las exigencias que debe contener dicho documento conforme al artículo 6 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC.

El mismo informe concluye que, para declarar la nulidad de una papeleta, la autoridad competente debe verificar la existencia de vicios conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, incluyendo la contravención de las normas y de los requisitos establecidos por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento del PAS Especial.

Por ello, la irregularidad denunciada no puede ser descartada como un aspecto irrelevante.

X. CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL TUO DE LA LEY N.° 27444

El artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, salvo los supuestos de conservación previstos por la propia ley.**

En el presente caso, la emisión de la Papeleta N.° 13976, en las condiciones descritas, supone una presunta contravención del procedimiento establecido en los artículos 324 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito y de la interpretación efectuada por el MTC para las infracciones M01 y M02.

El vicio resulta relevante porque afecta directamente la forma en que se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

No estamos frente a una mera deficiencia formal carente de trascendencia.

Se cuestiona la **observancia del procedimiento legalmente establecido para la imposición de la papeleta**.

Por ello, corresponde aplicar el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444.

XI. EL VICIO NO DEBE SER CONSIDERADO CONSERVABLE

La Administración podría eventualmente invocar el artículo 14 del TUO de la Ley N.° 27444 para sostener que cualquier irregularidad podría ser conservada.

Sin embargo, la conservación del acto administrativo no puede convertirse en un mecanismo para validar el incumplimiento de un procedimiento esencial.

En el presente caso, la exigencia de que la papeleta sea levantada en el marco de la intervención en la vía pública tiene una finalidad concreta: garantizar que la imputación administrativa corresponda efectivamente al hecho detectado, en el momento y lugar de su constatación, y permitir que el procedimiento se inicie conforme a las reglas legalmente previstas.

La diferencia temporal existente no afecta un dato accesorio.

Afecta la **forma de detección e imposición de la infracción**, es decir, un elemento directamente relacionado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por ello, no corresponde reducir la irregularidad a un simple error material.

XII. SOBRE EL EVENTUAL ARGUMENTO DE QUE EL ADMINISTRADO HABRÍA RECONOCIDO LA INFRACCIÓN POR HABER PAGADO LA MULTA

Debe dejarse expresa constancia de que, en caso la Administración pretenda sostener que el eventual pago efectuado respecto de la multa implica reconocimiento de responsabilidad, dicha interpretación debe ser rechazada.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, contempla como forma de conclusión del procedimiento el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción.

Asimismo, respecto de las infracciones cuya sanción es de naturaleza **netamente pecuniaria**, establece que el reconocimiento de responsabilidad se realiza mediante el pago del monto de la multa y su aceptación por la autoridad competente.

Sin embargo, la infracción M02 **no contempla exclusivamente una sanción pecuniaria**.

La propia tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito establece para la M02 una sanción consistente en:

“Multa y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años”.

Por consiguiente, existe una diferencia sustancial entre:

- una infracción cuya única consecuencia jurídica es el pago de una multa; y
- una infracción que genera simultáneamente una consecuencia pecuniaria y una consecuencia administrativa no pecuniaria sobre el derecho a conducir.

En consecuencia, el eventual pago de la multa **no puede ser interpretado automáticamente como reconocimiento expreso de responsabilidad respecto de toda la imputación administrativa**, menos aun cuando mediante el presente escrito se cuestiona la propia validez del acto de imputación por haberse infringido el procedimiento reglamentario.

Aceptar una interpretación contraria implicaría que el administrado perdería la posibilidad de cuestionar la legalidad del procedimiento simplemente por haber efectuado un pago, aun cuando la propia Administración no hubiera observado las reglas obligatorias para imponer la papeleta.

Por tanto, el eventual pago debe ser considerado, en su caso, como un acto referido al componente pecuniario de la obligación, **no como una convalidación automática de las irregularidades existentes en la emisión de la papeleta ni como renuncia al derecho de cuestionar la validez del procedimiento administrativo**.

XIII. LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ NO IMPIDE EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PAPELETA

Si bien los actos administrativos gozan de presunción de validez mientras no se declare su nulidad, ello no significa que cualquier actuación administrativa deba ser considerada válida de manera absoluta.

Precisamente, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 establece los supuestos en los cuales los vicios del acto administrativo generan nulidad de pleno derecho.

Por ello, corresponde que el SAT Cajamarca realice el correspondiente control de legalidad sobre la Papeleta N.° 13976 y determine si esta fue emitida respetando el procedimiento obligatorio previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito.

XIV. SOBRE EL RESULTADO DEL EXAMEN ETÍLICO

El presente descargo no desconoce que el examen etílico o toxicológico pueda constituir un medio probatorio relevante dentro del procedimiento.

Por el contrario, el propio MTC ha establecido que, una vez impuesta la papeleta conforme al procedimiento correspondiente, el resultado del examen constituye un medio probatorio que debe ser valorado por la autoridad administrativa.

Precisamente por ello, la existencia de un eventual resultado positivo no subsana automáticamente el incumplimiento del procedimiento seguido para imponer la papeleta.

La Administración debe distinguir entre:

- a) la existencia de elementos que puedan sustentar materialmente la sospecha o acreditación de intoxicación; y
- b) la validez del procedimiento administrativo utilizado para iniciar la imputación.

Ambas cuestiones deben ser analizadas separadamente.

La existencia de un determinado medio probatorio no autoriza a la Administración a prescindir de las formalidades y garantías esenciales establecidas expresamente por el ordenamiento jurídico.

XV. NECESIDAD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN VERIFIQUE LA TRAZABILIDAD DE LA PAPELETA

En aplicación del principio de verdad material, solicito que antes de emitir pronunciamiento definitivo se verifique documentalmente:

1. El original de la Papeleta **N.° 013976**.
2. El registro de hora y lugar de elaboración de la papeleta.
3. La identificación del efectivo que materialmente llenó la papeleta.
4. El documento que acredite el operativo policial en cuyo marco se produjo la intervención.

5. El registro de ingreso y salida del intervenido de la dependencia policial, de ser el caso.
6. El registro de ingreso del vehículo de placa M8T-710.
7. El acta de dosaje etílico o examen toxicológico correspondiente.
8. La hora exacta de realización del examen.
9. La documentación que permita establecer cuándo y dónde fue entregada la copia de la papeleta al administrado.
10. Cualquier registro audiovisual o documental que permita determinar si la papeleta fue realmente levantada en el lugar de la intervención.

Estas actuaciones resultan necesarias para esclarecer la contradicción temporal advertida.

XVI. CONCLUSIÓN

De los actuados se desprende una secuencia temporal que no resulta compatible, prima facie, con el procedimiento reglamentario:

10:49 horas: intervención policial.

11:15 horas: culminación del Acta de Intervención Policial.

13:00 horas: hora consignada en la Papeleta N.º 13976.

El artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito establece el procedimiento para la imposición de papeletas en la vía pública, mientras que el Tribunal Constitucional ha precisado que los efectivos competentes deben levantar la papeleta **in situ**.

Asimismo, el Informe N.º 585-2022-MTC/18.01, específicamente referido a las infracciones M01 y M02, establece que la papeleta debe levantarse **en el lugar, fecha y hora de la intervención**, antes de la realización y valoración posterior del examen etílico o toxicológico.

En consecuencia, existe fundamento suficiente para cuestionar la validez de la Papeleta N.º 13976 y solicitar que se declare su nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.

XVII. ANEXOS

1.A. Copia de mi DNI

1-B. Copia de la papeleta de infracción n°013976

1-C. Copia del Informe N.° 585-2022-MTC/18.01

1-D. Enlace de la Sentencia 437/2023, recaída en el Expediente N.° 00014-2021-PI/TC.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Expediente-00014-2021-PI-TC-LPDerecho.pdf>

POR TANTO:

A usted, señor jefe del Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, solicito admitir el presente descargo, valorarlo conforme al ordenamiento jurídico y declarar la nulidad de la Papeleta N.° 013976, disponiendo el archivo del procedimiento.

Cajamarca, 03 de setiembre de 2026.



CÉSAR ELKI CASTRO MUÑOZ

DNI N.° 44100882

44100882

44100882

44100882

DUPLICADO

44100882

44100882



REPÚBLICA DEL PERÚ

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

CUI

44100882-7



Apellidos

CASTRO MUÑOZ

Prenombres

CESAR ELKI

Sexo **Nacionalidad** **Fecha de nacimiento**

M **PER** **02 03 1987**

Estado civil

SOLTERO

Fecha de caducidad

20 02 2027

Fecha de emisión

25 11 2025

Nro. de tarjeta

0209199844



02 03 1987

272121


 Dirección
 BARRIO NUEVE DE OCTUBRE MZ. H-4
 Departamento / Provincia / Distrito
 CAJAMARCA/CAJAMARCA/CAJAMARCA
 Cuarto nivel 060101
 Ubigeo de nacimiento 060202
 Grupo de votación 243423
 Donación de órganos NO
 Grupo y factor sanguíneo


 Carmen Velarde Koechlin
 Jefa Nacional

 4 4 1 0 0 8 8 2
 000371 000796 0779892W
 0025 5692418

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°126 2026-REGPOL-CAJ-SECTSV-PNP-CAJ

...En la ciudad de Cajamarca, siendo las 10:49 horas del día 30 de agosto de 2026, el instructor **S2 PNP BURGA COTRINA Ghilber Anderson**, encontrándose de operativo policial al mando de la **S1 PNP CHAVEZ CASTREJON, Juana** – Jefa de Grupo de la SECTSV, de servicio policial y realizando labores de patrullaje, vigilancia, garantizando la fluidez y seguridad vial en inmediaciones del Jr. Cruz de Piedra Cdra 01– Cajamarca, se intervino a una persona de sexo masculino, mismo que se encontraba conduciendo un vehículo automotor, de placa de rodaje M8T-710, de marca JAC, modelo T8, color GRIS presentando al parecer signos compatibles con la ingesta de bebidas alcohólicas. El suscrito al visualizar dicho acto, y en cumplimiento de las funciones inherentes al servicio policial, procedió a identificar al conductor de nombre **CÉSAR ELKI CASTRO MUÑOZ** (39), natural de Cajabamba, identificado con DNI N.° 44100882, con domicilio en Barrio de Octubre, Mz. H4, mismo que se encontraba conduciendo el referido vehículo. Acto seguido, con la finalidad de constatar objetivamente las condiciones psicofísicas del intervenido (Ojos rojizos, aliento alcohólico), se le indicó que descendiera del vehículo, procediéndose a realizar una apreciación preliminar de sus condiciones de equilibrio y coordinación motora. En ese sentido, se le solicitó que permaneciera de pie y posteriormente que efectuara la prueba de mantenerse en equilibrio (**TEST OGAN**) sobre un solo pie, observándose que el intervenido no logró mantener dicha posición ni siquiera por un segundo, evidenciando dificultades para conservar el equilibrio. Ante los hechos descritos, y considerando los indicios advertidos durante la intervención, se procedió a adoptar las medidas correspondientes, poniendo al intervenido y el vehículo a disposición de la Unidad de Flagrancia, por encontrarse presuntamente inmerso en la comisión del delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común – conducción en estado de ebriedad, relacionado con la conducción de vehículo automotor en presunto estado de ebriedad, a fin de que dicha unidad continúe con las diligencias preliminares y actos de investigación conforme a sus atribuciones y competencias. Cabe mencionar que se hizo de conocimiento al representante de Ministerio Público, **Betsy Aliaga Orderique** Fiscal adjunta de la 3ra FPPC-CAJAMARCA

Se adjunta a la presente acta de intervención:

Una (01) acta de registro personal, una (01) acta de detención, una (01) acta de lectura de derechos y constancia de buen trato, una (01) llave de contacto, una (01) Licencia de conducir

Siendo las 11:15 horas del mismo día, se da por concluida la presente acta, firmando el personal policial interviniente en señal de conformidad.

PERSONAL PNP
SA-32390883
Ghilber A. Burga Cotrina
S2 PNP

SA-3241284
ALOMINO GARCIA
SUBOFICIAL DE TERCERA PNP
F-30-09-2026
H: 14:00

DETENIDO

César Elki Muñoz
44100882





PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal



FAU 20131379944 hard
Razon: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 06/06/2022

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 06 de Junio 2022

OFICIO N° 0397-2022-MTC/18

Señor
PEDRO ISMAEL DELGADO GOZAR
POLICIA NACIONAL DEL PERU
PLAZA 30 DE AGOSTO S/N CORPAC - SAN ISIDRO
Presente.-

Asunto : Solicitud sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

Referencia : OFICIO N° 166-2022-SCGDIRNOSPNDIRTTVSSECUNIPLEDUINSUTRA(E-180528-2022)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita se informe sobre los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

Sobre el particular, se remite copia del Informe N°585-2022-MTC/18.01, elaborado por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, el cual hago mío, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA
DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y REGULACION EN TRANSPORTE
MULTIMODAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LACC/pthr/cmt

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1944070> ingresando el número de expediente **E-180528-2022** y la siguiente clave: PD2RQU.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Central telefónica (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 585-2022-MTC/18.01

A : **LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA**
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

ASUNTO : Solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39

REFERENCIA : Oficio N° 166-2022-SCG DIRNOS PNP DIRTTSV SEC UNIPLEDU
INSUTRA
H.R. N° E-180528-2022

FECHA : Lima, 21 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, solicita los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39; de acuerdo a información vertida por el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, con la finalidad de instruir al personal policial para una adecuada aplicación de la normativa vigente actual.

II. MARCO LEGAL:

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.3. Ley N° 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.4. Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

III. ANÁLISIS

Sobre las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)

- 3.1 El artículo 43 de la Constitución Política del Perú establece que la República del Perú es democrática, social independiente y soberana, así como el Estado es uno e



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

indivisible, y su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

- 3.2 De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de servicios de transporte de alcance nacional e internacional; y, de manera compartida con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre.
- 3.3 De otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT), establece que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se clasifican en:
- Normativas¹
 - De gestión²
 - De fiscalización³
- 3.4 En materia de transporte y tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16 de la LGTT, el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito⁴.

¹ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
Artículo 11.- De la competencia Normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

² Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 12.- De la competencia de Gestión

12.1 La competencia de gestión consiste en la facultad que tienen las autoridades competentes, implementan los principios rectores y la disposiciones de transporte y tránsito terrestre, contenidos en la presente Ley y en los reglamentos nacionales.

12.2 Comprende las siguientes facultades:

a) Administración de la infraestructura vial pública, de la señalización y gestión de tránsito de acuerdo a las normas vigentes.
b) Registro de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías.
c) Otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo a lo que establece la presente Ley, los reglamentos nacionales correspondientes y las normas vigentes en materia de concesiones.

12.3 Las autoridades titulares de la competencia de gestión pueden delegar parcialmente sus facultades en otras entidades. La responsabilidad por el incumplimiento de función es indelégable.

³ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Artículo 13.- De la competencia de Fiscalización

La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.

⁴ Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país. (...)



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.5 En esa línea, de acuerdo al artículo 23 de la LGTT, dentro de los reglamentos nacionales se tiene al Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (en adelante RETRAN), que establece las competencias de las diferentes entidades, velando por que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.
- 3.6 De conformidad con el marco normativo citado, se advierte que, si bien el MTC es el órgano rector en materia de transporte, sus competencias se refieren estrictamente a la aprobación de los reglamentos nacionales, incluyendo la de velar por su cumplimiento por parte de las autoridades regionales y locales, y la gestión del servicio de transporte de ámbito nacional.
- 3.7 De acuerdo al artículo 99 del Texto Integrado del ROF del MTC⁵, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, en adelante DPNTRA, es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal - DGPRTM encargada de la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de seguridad e infraestructura vial.
- 3.8 Asimismo, conforme al literal l) del artículo 100 del mismo cuerpo normativo, se establece que la DPNTRA, tiene como funciones, entre otras, el emitir opinión técnica y la absolución de consultas en el ámbito de su competencia; así como interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre establecidas en la Ley N° 27181, los reglamentos nacionales y otras normas derivadas de los mismos de manera general.
- 3.9 Sin perjuicio a lo antes señalado, cabe indicar que las consultas de carácter técnico normativo que absuelve esta Dirección son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de transporte y tránsito terrestre, planteadas sobre temas genéricos y en abstracto, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.
- 3.10 En ese sentido, la labor interpretativa y/o de absolución de consultas técnico normativas realizadas por esta Dirección, sirve como criterios orientadores para los administrados, por lo que, la absolución de las consultas de carácter técnico normativo es de acuerdo al marco normativo de transporte terrestre vigente.

Sobre la imposición de la infracción al tránsito M-01, M-02, M-37, M-38 y M-39 establecidas en el Reglamento Nacional de Tránsito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (RETRAN)

- 3.11 Con el propósito de atender la consulta realizada por la Secretaría Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, a pedido de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial Frente Policial Cajamarca, se precisa que el contenido del presente informe se sustenta en los términos y definiciones comprendidos en las normas emitidas por el MTC en materia de transporte y tránsito terrestre.

⁵ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01



PERU

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.12 Asimismo, se advierte que, la labor interpretativa y de absolución de consultas, que realiza el MTC, a través de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, es realizada en abstracto, esto es de manera genérica, sin hacer referencia específica a un caso en concreto.
- 3.13 En ese sentido, conforme al artículo 94⁶ del RETRAN, el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar, la negativa de pasar por las referidas pruebas, establece la presunción legal en su contra.
- 3.14 Asimismo, de conformidad con el artículo 307 del RETRAN el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal⁷, siendo el caso que el efectivo policial puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, así también, puede usar el alcoholímetro, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.
- 3.15 De igual forma, el referido artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 3.16 Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Artículo 94.- Pruebas de intoxicación.

El conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

⁷ Artículo 274.- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a cieno cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).*



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
 - b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
 - c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
 - d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
 - e) Solicitar la firma del conductor.
 - f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
 - g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.
- 3.17 Por su parte, el artículo 328 del RETRAN, establece *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*.
- 3.18 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo -el efectivo policial- cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2, adicional a ellos si hay daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38 o M39, establecidos en el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.
- 3.19 Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:
1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329⁸ del RETRAN.

2. En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.
- 3.20 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.
- 3.21 Sin embargo, en el precitado caso ya no corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, toda vez que dicho procedimiento se aplica cuando: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (...)"*, es decir, solo cuando existe una presunción que el conductor se encuentra por encima del grado alcohólico máximo permitido a los conductores, no obstante, en los casos que se usa el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados, estos constituyen medio probatorio suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.

Sobre la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito impuestas por un efectivo distinto al que realiza el acta de intervención

- 3.22 Sobre el particular, es necesario precisar que, el artículo 288 del RETRAN, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forma parte del presente Reglamento.
- 3.23 Conforme al párrafo anterior, el artículo 1 de Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); señala que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

8

Artículo 329.- Inicio de procedimiento sancionador al conductor.

1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.
2. Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.24 En ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.
- 3.25 Por otro lado, el artículo 117 del RETRAN establece que las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda.
- 3.26 Ahora bien, el artículo 324 del RETRAN, señala la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre, estableciendo lo siguiente:

"La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil."

Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan. (...)"

- 3.27 En cuanto al Policía Nacional de Tránsito, se debe indicar que las autoridades competentes en materia de tránsito se encuentran establecidas en el artículo 3 del RETRAN⁹, siendo una de ellas la PNP asignada al control del tránsito, sus competencias se encuentran desarrolladas en el artículo 7¹⁰ del mismo cuerpo normativo.

⁹ Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30."

¹⁰ Artículo 7.- Competencias de la Policía Nacional del Perú

En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.
- e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento."



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.28 Conforme se ha detallado en el presente informe, el numeral 1 del artículo 327 del RETRAN señala el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la vía pública.
- 3.29 Es así que, cuando el efectivo policial detecte la comisión de alguna infracción al tránsito terrestre de manera flagrante o en acciones de fiscalización¹¹, el efectivo policial ordena al conductor que detenga su vehículo que circula en el ámbito urbano, una vez detenido el efectivo policial se acerca a la ventanilla del lado del conductor a fin de explicarle las razones que han motivado su detención y solicitarle la documentación contemplada en los artículos 91 y 327 del TUO del RETRAN, verificando dicha documentación, consultando con la base de datos y registro que disponga.
- 3.30 Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial), establece que la papeleta de infracción es el documento de imputación de cargos, estableciendo también en el numeral 6.3 que este documento debe contener lo siguiente:
- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
 - b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
 - c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
 - d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
 - e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha
 - g) competencia.
 - h) Las medidas administrativas que se aplican.
 - i) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.
- 3.31 Bajo este contexto legal, la imposición de una papeleta de infracción al tránsito, detectada a través de intervenciones realizadas en la vía pública, se realiza conforme a lo establecido en los artículos 324 y 327 del RETRAN, cumpliendo lo requerido en el

¹¹ Decreto Supremo N° 028-2009-MTC

Artículo 2.- Obligatoriedad y alcance del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre en el ámbito urbano

2.1 Comisión flagrante de una infracción al tránsito.

2.2 Acciones de fiscalización dentro al tránsito terrestre.

2.3 Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarías y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesVice ministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

artículo 326 respecto al contenido de la papeleta en concordancia con el artículo 6 del PAS Especial.

- 3.32 Finalmente, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), es decir que se haya contravenido la norma – los requisitos establecidos en el artículo 326 del RETRAN y los del artículo 6 del PAS Especial- o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez -establecido en el artículo 3 del TUO de la LPAG-, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV CONCLUSIONES

- 4.1 En el presente informe se ha absuelto las consultas realizadas por la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú.

V. RECOMENDACIÓN:

Remitir el presente informe a la Secretaria Unipledu del Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


Abg. Pamela Herrera Rivera
Analista Legal
Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial

Documento firmado digitalmente
CÉSAR RICARDO RAMOS TORERO
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y NORMAS EN TRANSPORTE VIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN TRANSPORTE MULTIMODAL
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Firmado digitalmente por:
RAMOS TORERO, Cesar
Ricardo EAU 20131379944 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/08/2022 14:31:58-05L



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 039-2020-MTC/18.01

A : FERNANDO HUGO CERNA CHORRES
Director General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal

DE : ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEDA
Director de Políticas y Normas en Transporte Vial

ASUNTO : Consulta sobre fiscalización de Tránsito en Vías nacionales,
regionales o departamentales.

REFERENCIA : OFICIO N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ

FECHA : Lima, 17 ENE. 2020

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia para informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Oficio N° 020-2019-MPCP-ALC-GM-GAJ, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, realiza diversas consultas, en razón de que aparentemente existe un vacío normativo en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito¹, pues este no señala de manera clara, expresa e inequívoca el momento o la forma de levantar la papeleta de infracción para las infracciones tipificadas con el código M1 y M2.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.2 Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Política y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. ANÁLISIS

a) Contenido de la solicitud

3.1 Mediante los documentos de la referencia, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, realiza las siguientes consultas:

1. ¿En qué momento se debe proceder a levantar la papeleta de infracción en los casos de intervenciones a conductores por conducir en estado de ebriedad?
2. ¿Cuál es la fecha que debe consignarse en la papeleta de infracción?
 - a. La fecha de intervención
 - b. La fecha del dosaje etílico, o
 - c. La fecha en la que se remiten los requisitos
3. ¿Cuál es la diferencia de tiempo que tiene que haber entre la detección de la infracción y la imposición de la papeleta de infracción?

b) Análisis Competencial

Competencias del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en materia de transporte terrestre.

- 3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, es competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) la potestad de dictar reglamentos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo y los gobiernos regionales y locales.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Así tenemos que, de acuerdo con el artículo 16° de la citada ley, el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo competencia a nivel normativo, de gestión y de fiscalización, así como competencia para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.
- 3.4 En ese contexto, se emite el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (RETRAN) que establece las competencias de las diferentes entidades.
- 3.5 Conforme a ello, queda claramente establecido que el MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre.

Competencia de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial para emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia.

- 3.6 Mediante Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC se aprobó la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, disponiéndose en el artículo 117 que la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, unidad orgánica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal (en adelante, DGPRTM), tiene entre sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial y en ese marco emitir opinión técnica y absolver consultas en el ámbito de su competencia.

c) Análisis de la solicitud

- 3.7 De conformidad con el artículo 307 del RETRAN el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad,



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesVice ministerio
de TransportesDirección General de
Política y Asesoría
Transporte Motorizado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

será el previsto en el Código Penal², siendo el caso que el efectivo policial puede exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, así también, puede usar de alcoholímetro, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

- 3.8 Asimismo, el referido artículo establece que el resultado de las pruebas realizadas mediante equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional competente constituye medio probatorio suficiente. El conductor o peatón puede solicitar, a su costo, la realización de pruebas adicionales, como el análisis cuantitativo de alcohol en muestra de sangre (alcoholemia), para cuya realización se deberá obtener inmediatamente la muestra médica.
- 3.9 Ahora bien, de acuerdo al procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, regulado en el artículo 327 del RETRAN, las infracciones de tránsito pueden ser detectadas -entre otras formas- a través de intervenciones realizadas en la vía pública, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, seguir el procedimiento siguiente:



² Artículo 274.- *Conducción en estado de ebriedad o drogadicción*

El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."

Jirón Zorritos 1203 - Lima - Perú
TEL: 1241 1241

EL PERÚ PRIMERO

	PERÚ	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes	Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte Multimodal
---	-------------	---	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3.10 Por su parte, el artículo 328 establece que: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente".*

3.11 En ese sentido, podemos colegir que el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual

Jirón Zarritos 1203 - Lima - Perú
T. (511) 615-7800

EL PERÚ PRIMERO

5



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondientes y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da también cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo -el efectivo policial- cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.12 Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso el examen étílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del RETRAN.
2. En caso el examen étílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.





PERÚ

Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimodal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.13 Por otro lado, cuando el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito interviene en la vía pública a un conductor y luego de haber usado el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados por la autoridad nacional, logre determinar la intoxicación del mismo por cualquier sustancia que le impida la coordinación, debe también cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN y levantar la papeleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realiza la intervención, con el código de infracción M1 o M2 del Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según correspondan los hechos.

3.14 Sin embargo, en el precitado caso ya no corresponde aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, toda vez que dicho procedimiento se aplica cuando: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes (...)"*, es decir, solo cuando existe una presunción que el conductor se encuentra por encima del grado alcohólico máximo permitido a los conductores, no obstante, en los casos que se usa el alcoholímetro u otros equipos, aparatos o artefactos certificados, estos constituyen medio probatorio suficiente para la determinación de la sanción correspondiente.



Sobre las preguntas formuladas por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

3.15 Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta.



PERÚ

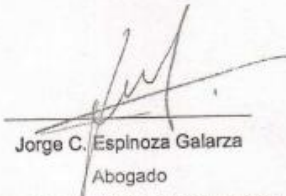
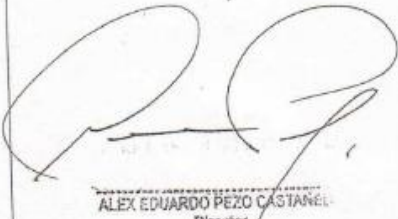
Ministerio
de Transportes
y ComunicacionesViceministerio
de TransportesDirección General de
Políticas y Regulación en
Transporte Multimedial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Se recomienda se remita el presente informe a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para su conocimiento.

Atentamente,

Informe elaborado por:	Director: Doy conformidad al presente Informe.
 Jorge C. Espinoza Galarza Abogado Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial	 ALEX EDUARDO PEZO CASTAÑEL Director Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial